

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrida

Vs.

IVÁN HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Recurrente

KLRA201401287

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Caso Núm.: 13-01

Sobre: Violación al  
Art. 4.2 (b), (k) y (m)  
de la Ley de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico de 2011

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

El 20 de noviembre de 2014 Iván Hernández González (recurrente) presentó un recurso de revisión judicial respecto a la Resolución emitida por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) mediante la cual se le impuso al recurrente una multa administrativa por infracción a la Ley de Ética Gubernamental.

Entre otros trámites del recurso apelativo, la OEG presentó una Moción de Desestimación, en la cual indicó que el recurrente no había notificado copia de su recurso de conformidad con la normativa aplicable, por lo cual, procedía que desestimáramos. Luego de las partes respectivamente oponerse, replicar, duplicar y triplicar al respecto, estamos en posición de resolver, lo cual procedemos a hacer al tenor de los fundamentos de Derecho más adelante esbozados.

I

Los hechos pertinentes a la decisión que hoy emitimos son los siguientes.

El 18 de septiembre de 2014 la OEG emitió una Resolución, en la cual adoptó el Informe de la Oficial Examinadora y le impuso al recurrente una multa administrativa ascendente a \$110,000 por infracciones al Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental.

El 20 de octubre de 2014 la OEG denegó la moción de reconsideración presentada por el recurrente, luego de lo cual este compareció ante nos mediante el recurso de revisión de epígrafe. El recurso se presentó el 20 de noviembre de 2014, esto es, el último día del plazo jurisdiccional reglamentario aplicable de 30 días. Expirado el referido plazo, al día siguiente, el 21 de noviembre, el recurrente notificó copia del recurso a la OEG. Véase Anejo 1 de la *Moción de Desestimación*. Este no ofreció explicación alguna que constituyera justa causa para el incumplimiento con la oportuna notificación.

El 5 de febrero de 2015 la OEG presentó una *Moción de Desestimación*, en la cual señaló lo antecedente y solicitó que se desestimara el recurso por haber incumplido injustificadamente el recurrente con nuestro Reglamento.

El 27 de febrero de 2015 el recurrente se opuso al petitorio de la OEG y explicó que, si bien incumplió con el plazo de notificación, ello se debió a un error de cálculo de tiempo y el mal funcionamiento de la fotocopidora. En síntesis, el recurrente estimó que le daría tiempo para reproducir las copias de su recurso y notificarlas por correo el último día del plazo jurisdiccional para comparecer ante nos. Por prisa, tampoco notificó mediante correo electrónico. Véase *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*, págs. 5-7. No fue así, por lo que notificó el recurso a la OEG al día siguiente.

Además de someter su alegato, la OEG también presentó escritos de réplica y tríplica, en vista de que el recurrente presentó

escrito de dúplica con relación a la solicitud de desestimación reseñada.

Visitemos la normativa aplicable.

## II

### Jurisdicción Judicial

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al*, 179 DPR 391, 403-404 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser suspicaces guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
- (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*, pág. 855 (2009).

Consistentemente, nuestro Tribunal Supremo ha advertido que en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Cuando carecemos de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. Ante esa situación, el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE, supra*. La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

#### Términos y Notificación de la Revisión Judicial

Al tenor de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en su Sección 4.2, 3 LPRA sec. 2172, una parte adversamente afectada por un decisión final de un foro administrativo, como la OEG por ejemplo, tendrá un plazo jurisdiccional de 30 días para presentar su recurso de revisión judicial. Este término como norma general comienza a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión administrativa final. De existir algún remedio

administrativo que agotar, como una solicitud de reconsideración, el término jurisdiccional podrá ser interrumpido.

Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reitera el plazo jurisdiccional de 30 días para acudir ante nos mediante recurso de revisión judicial. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57. Mientras que la Regla 58 indica que el recurso se deberá notificar a las demás partes del caso “dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto” (subrayado nuestro) lo cual se podrá hacer mediante correo certificado o un servicio de entrega privado con acuse de recibo, así como por los métodos provistos por la Regla 13 (B). Estos métodos son: “correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original”. Al respecto, la Regla 13 (B) (2) especifica lo siguiente:

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los(as) abogados(as) que representen a las partes o en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados(as) a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado(a) la entrega se hará en el domicilio o dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de

los abogados(as) que representen a las partes o al de la partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Tocante a los términos y la notificación de un recurso apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Cónsono con lo anterior, los preceptos legales que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben cumplirse rigurosamente, para permitir a los tribunales apelativos ejercer correctamente su función de revisión. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

Además, es imperativo que se cumplan los requisitos de notificación, para que la parte contraria conozca del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* No obstante, el Tribunal ha rechazado “que este tipo de requisito reglamentario se interprete y aplique restrictivamente, cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos.” *García Morales v. Mercado Rosario*, *supra*, pág. 639. Ahora bien, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Conviene recordar las recientes opiniones emitidas por el Tribunal Supremo en *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561 (2013) y *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a los efectos de respectivamente: 1) reiterar que las exigencias de ley –incluso las reglamentarias– aunque sean de cumplimiento estricto hay que

cumplirlas y sólo de manera excepcional y justificada se excusará su incumplimiento; y 2) aclarar una vez más que los Tribunales no tenemos jurisdicción para extender automáticamente términos de cumplimiento estricto.

En consecuencia, el incumplimiento de las reglas que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, impide que atendamos un recurso que no se perfeccionó conforme a dichas reglas, pues, es imperativo, en nuestro ordenamiento jurídico, que los procedimientos judiciales se ejecuten de manera “ordenada y efectiva”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 90. Las reglas que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deben cumplirse y aplicarse por el Tribunal de Apelaciones rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2010). Los recursos que no queden perfeccionados, de conformidad con nuestras reglas, no pueden ser atendidos y deberán desestimarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564.

Por último, debemos enfatizar que existe una diferencia entre un requisito de cumplimiento estricto y un requisito jurisdiccional. Cuando el término dispuesto para la presentación de un recurso es de cumplimiento estricto, no procede la desestimación automática cuando éste es presentado o notificado fuera de término, sino que el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, conforme a la normativa expuesta en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, este Tribunal de Apelaciones no puede prorrogar un término de cumplimiento estricto automáticamente. Su discreción está limitada a supuestos en los que existe efectivamente una justa causa para la presentación o notificación tardía del recurso, y la parte que lo presenta expone detalladamente las razones para la

dilación. Ver, además, *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005).

Los Tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto existe justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredita de manera adecuada la justa causa aludida. *García Ramis v. Serrallés, supra*; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

En ausencia de justa causa el Tribunal no tiene discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, expedir el recurso.

### III

Como adelantamos, antes de considerar los méritos de un recurso, tenemos el deber ineludible de examinar nuestra jurisdicción. Luego de analizar los escritos de ambas partes en torno al aspecto de incumplimiento reglamentario por notificación tardía, concluimos que en efecto el recurrente incumplió injustificadamente el requerimiento de notificación oportuna de su recurso. Veamos.

No existe controversia acerca de que el recurso se presentó el último día del término jurisdiccional aplicable. Tampoco existe controversia en que el recurrente notificó tardíamente, aunque por 1 día, a la OEG, y no ofreció una explicación al respecto hasta que la OEG solicitó la desestimación del recurso apelativo.

Sosegadamente analizada la explicación de justa causa que ofreció el recurrente para que se le eximiera del requerimiento de cumplimiento estricto de nuestro Reglamento, la misma no se ajusta a la doctrina recientemente pautada por el Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

El hecho de que el recurrente esperara hasta el último día del plazo jurisdiccional aplicable para presentar su recurso, y que confiara que tendría tiempo suficiente para preparar las copias y notificarlas por correo ese mismo día, y que a su vez confiara en la eficiencia de su fotocopiadora, la cual falló, no representa una explicación razonable ni configura la justificación requerida para eximirse de cumplir con las exigencias normativas de perfeccionamiento de su recurso.

Si bien, podemos comprender que “la vida te da sorpresas, sorpresas te da la vida”, y que lo anterior constituye una situación que se podría estimar como un evento fuera del control del recurrente, ello no es del todo cierto. No hay duda de que los equipos de reproducción pueden dañarse. No obstante, el fallo de una fotocopiadora no debe incidir en el cumplimiento de un plazo reglamentario, si la parte promovente toma provisión de no esperar o confiar para presentar su recurso el último día del plazo jurisdiccional aplicable.

Consecuentemente, si el recurrente no hubiese esperado o confiado para presentar su recurso el último día disponible, el factor de falla en la fotocopiadora no hubiese sido determinante en la notificación tardía. Ante un imprevisto como este el recurrente podía notificar mediante correo electrónico, pero no lo hizo. Resulta forzoso, pues, concluir que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso, por lo cual, ordenamos su desestimación.

#### IV

Al amparo de los precedentes fundamentos de Derecho, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones